

Mauricio Beuchot

UNAM, México

mbeuchot50@gmail.com

Recibido: 20.11.17

Aceptado: 16.04.18

Vitoria y Suárez sobre el derecho

Vitoria and Suárez' conception of Right

Resumen: En este trabajo se intenta exponer la concepción que tuvieron Francisco de Vitoria y Francisco Suárez acerca del derecho. El primero estuvo más preocupado por la noción de justicia, ya que para los salmantinos el derecho tenía por objeto la equidad, la justicia. El segundo autor se fijó más en la noción de ley, por ser más moderno; pero se ve su continuidad con la Escuela de Salamanca, en la tradición de los tratados *De iustitia et iure*, donde se ve que ambos conceptos estaban muy relacionados.

Palabras clave: Vitoria; Suárez; derecho; ley; justicia.

Abstract: This work aims to expose the concept of right according to Francisco de Vitoria and Francisco Suárez. De Vitoria was more worried about the notion of justice since, for Salmantinos, right had as its object equity, i.e. justice. Differently, Suárez was more concerned about the notion of law, as this was more modern. However, Suárez's continuity with the School of Salamanca can be identified specifically with the tradition of the treats, *De iustitia et iure*, where both concepts are highly intertwined.

Keywords: Vitoria; Suárez; right; law; justice.

En el presente trabajo quisiera reunir dos autores del llamado "siglo de oro español", que abarca parte del XVI y parte del XVII, lapso en el que hubo un gran florecimiento cultural en la península ibérica. Tanto en España como en Portugal se dio esto (lo cual se reflejó en sus colonias de América) y se plasmó en el pensamiento que fue punta de lanza en la filosofía y la teología, ambas aplicadas principalmente al derecho. No estaba de más, ya que el mismo problema de la conquista de América lo requirió. Por eso hubo estudiosos destacados del derecho, que ayudaron por lo menos a mitigar la penosa situación de los indígenas con las Leyes de Indias; y con sus tratados teóricos. Es lo que trataré de ejemplificar con Vitoria y Suárez.

A eso quiero añadir algunas reflexiones sobre la aplicación de la hermenéutica al derecho, ya que estos dos autores fueron excelentes en la interpretación de la ley, esto es, en la hermenéutica jurídica, la cual sigue siendo una asignatura en la formación de los juristas. Eso nos ayudará a ver las aplicaciones contemporáneas que tiene el estudio de los clásicos en la historia del derecho. Vitoria fue el gran iniciador de la Escuela de Salamanca, y Suárez fue uno de sus continuadores, por más que haya sido de manera indirecta, pero supo recoger la enseñanza de esa famosa institución que fue semillero de grandes pensadores.

1. Vitoria y la justicia

Lo primero que resalta de esta célebre Escuela de Salamanca, de filosofía y teología, es que en ella se conectaba el derecho con la justicia. Por eso se escribían tratados *De justitia et jure*, donde quedaban enlazados indisolublemente. Era tanto como vincular el derecho con la ética, algo que en la actualidad se quiere hacer y tiene grandes propugnadores y defensores. De ahí que la obra filosófica, teológica y jurídica de Francisco de Vitoria, el gran maestro e iniciador, no pueda ser separada de la parte ética. Eso le valió ser visto como uno de los más ilustres teóricos de los derechos humanos, que por ese entonces eran considerados como derechos naturales subjetivos o individuales (Beuchot, 1993).

Perteneciente a la orden dominicana (Hernández Martín, 1995, p. 17), Vitoria se dedicó a la enseñanza. Más que con sus escritos, ya que no publicó nada en vida, influyó con su enseñanza en la cátedra. Así renovó la filosofía y la teología, sobre todo en relación con el derecho, y fue uno de los mejores pensadores de su siglo. A través de sus numerosos y connotados alumnos, entre los cuales estuvieron Domingo de Soto, Melchor Cano y Alonso de la Veracruz (este último enseñó en México), sus teorías teológico-jurídicas fueron plasmadas en la problemática de América y en las Leyes de Indias.

En 1557 se publicaron, en Lyon, por el editor Charles Boyer, las *Relecciones* de Vitoria, esto es, los apuntes de sus lecciones solemnes, que ya circulaban manuscritas entre los estudiantes. En el siglo XX se publicaron sus *Lecturas* o comentarios al cuarto libro de las *Sentencias*, de Pedro Lombardo, y a toda la *Suma de teología*, de santo Tomás. De entre sus relecciones, han tenido merecida fama “De la potestad de la Iglesia”, “De la potestad civil”, “De las Indias, I” y “De las Indias, II, o del derecho de guerra”.

En París estuvo trece o catorce años, en un momento crucial, en la que en esa universidad, que era la más importante, reinaban tres tendencias, a saber, el nominalismo, el humanismo renacentista y el tomismo que empezaba a luchar por su restauración

y renovación (Hernández Martín, 1995, p. 55). Los maestros nominalistas habían sido grandes cultivadores de la lógica y muy dados al empirismo; de ahí venía una revolución en la física, que culminaría con Galileo y la ciencia moderna. Fueron, asimismo, los que influyeron en los filósofos de la modernidad, como Descartes, Leibniz y Locke. Los humanistas se levantaban contra los abusos de los nominalistas, ya decadentes en ese momento y pugnaban por un estudio directo de Aristóteles, Platón y la cultura grecorromana, además de un cultivo del buen estilo latino. Y el tomismo, que padecía una decadencia parecida a la de los nominalistas, empezó a beneficiarse de las aportaciones de unos y de otros. Fue Vitoria precisamente uno de los que ayudaron a realizar esa confluencia. Por ejemplo, de sus profesores nominalistas supo recoger las ideas de los derechos subjetivos, de la potestad o autoridad como otorgada a los gobernantes por Dios, pero a través del pueblo, con lo que el pueblo podía quitárselas en casos de tiranía o mal uso. De los humanistas supo recoger los nuevos instrumentos filológicos y un latín más cuidadoso y pulido.

Vitoria se distinguió por preferir los problemas candentes y de actualidad en su momento, los cuales afrontó con valentía y honestidad. Tal fue el caso de la problemática de Indias. De hecho, John Mair, escocés que enseñaba en París, fue el primero en hacer una reflexión sobre la licitud de la conquista, cosa que publicó en su comentario de las *Sentencias*, editado en 1510. Vitoria lo citó mucho (Hernández Martín, 1995, p. 49). Él mismo abordó esa temática en 1539, en sus dos relecciones sobre las Indias, ambas de ese año.

Fue constante su preocupación por la justicia. De hecho, dejó entre sus obras un tratado *De las leyes*, muy conectado con otro que se hacía usualmente, *De la justicia y del derecho*, y que solía ser un comentario a la parte de la *Summa* de santo Tomás en la que se trataban estos temas. En su obra sobre las leyes, Vitoria recalca el cometido que tienen de guiar al ser humano a la consecución del bien común y de la justicia.

En su reelección *De la potestad civil*, enseña que el poder o la autoridad son conferidas al gobernante por Dios, pero a través del pueblo, con lo cual es el pueblo el que directamente le concede dicha autoridad, y puede quitársela cuando hace un mal uso de ella (Hernández Martín, 1995, p. 163). También habla allí de que las naciones cristianas deberían tener una instancia jurídica común, lo cual le ha valido ser considerado como uno de los iniciadores de la idea de una comunidad de naciones y, por ello, como uno de los pilares del derecho internacional (Hernández Martín, 1995, p. 173). Insiste en que las leyes también obligan a los legisladores y a los mismos monarcas, de modo que nadie puede estar exento de ellas ni manipularlas; con ello, pugna por un estado de derecho. Y sobre la desobediencia civil, en caso de una ley injusta, dice que solo puede ser válida cuando no acarree un mal mayor sobre la sociedad.

Las dos reelecciones de Indias abordan el problema de América. La reelección I sienta los principios generales de la solución vitoriana, y la II se centra en el problema de la licitud de la guerra hecha a los indios. Aunque con algunas vacilaciones y tropiezos, dada la dificultad del problema, Vitoria examina los títulos ilegítimos y los títulos legítimos (Hernández Martín, 1995, pp. 289 ss.). Descarta las ideas tradicionales de que el Emperador es el señor del mundo y de que el Papa tiene potestad temporal sobre los reinos de la tierra. Rechaza la incapacidad de los indios para gobernarse (su “amencia”) (Hernández Martín, 1995, pp. 282 y 288), diciendo que es increíble, y solamente justifica la guerra en aras de la predicación del evangelio. Para ello utiliza dos principios que ahora forman parte de los derechos humanos: el derecho a comunicar libremente las ideas, y el derecho a viajar y a asentarse dondequiera, aunque con la salvedad de no lesionar el bien común del país en cuestión.

Tales son los rasgos principales, reducidos a su mínima expresión, de la doctrina ético-política de Vitoria, sobre todo en lo tocante a la justicia. La justicia fue su mayor preocupación, dado que solamente en ella se da el cumplimiento del bien común de la sociedad, que es la causa final por la que se han congregado en ella los individuos y la única que puede dar sentido a la convivencia política.

Esto es algo que nos sirve de guía hasta para el día de hoy. Ahora estamos preocupados con la defensa y promoción de los derechos humanos. Cada vez más se acepta la necesidad de asegurar su fundamento filosófico y no solamente su cumplimiento práctico. Toda *praxis* requiere de una teoría adecuada. Por eso tenemos que seguir reflexionando sobre las bases ontológicas, antropológicas y éticas de tan importantes derechos, que fue lo que nos enseñó a hacer la Escuela de Salamanca.

Efectivamente, Vitoria nos hace conscientes de que el derecho tiene que estar al servicio de la justicia. Si no, no cumple con su finalidad principal, de orientar la acción humana hacia el bien común, que es lo que más importa en la sociedad. Esto equivale a decir que el derecho debe estar de acuerdo con la filosofía moral, esto es, tener una base ética, una fundamentación en el ser humano, en la antropología filosófica adecuada, la cual depende de la ontología. Con ello vemos cómo la filosofía del derecho conjunta de manera armoniosa todas las ramas de la filosofía, para configurar un todo humano, para que esté al servicio del hombre. Como debe de estar. Y esa es una enseñanza que no muere, que llega hasta nosotros, hasta nuestros días.

2. Suárez y la ley

La justicia, pues, estaba en la Escuela de Salamanca vinculada con el derecho, y el derecho tiene como propio ser el nicho de la ley. Pero el tratamiento de la ley se hacía en estrecha conexión con la metafísica y el análisis del alma (Larrainzar, 1977, pp. 98 ss.). Sobre todo en relación con la ley natural, que era la que determinaba la justicia de la ley positiva (Beuchot, 1999, pp. 279 ss.). En esta línea, hay un libro de Mauricio Lecón que es un erudito estudio sobre este Francisco Suárez, gran pensador importante para la filosofía y la teología, pero también para el derecho, que toma en cuenta la ontología y la psicología para abordarlo (Lecón, 2014). Suárez tuvo una doctrina filosófico-teológico-jurídica muy relevante, como ha sido dicho por estudiosos de la talla de Luis Recaséns Siches, que le dedicó hace mucho un célebre libro (Recaséns Siches, 1947).

En el caso del Dr. Lecón, se trata de la acción legislativa, vista a través de la metafísica y la psicología de Suárez. Esto es relevante, pues nos lleva a la fundamentación filosófica del derecho mismo.

En un capítulo Lecón presenta los análisis de Suárez sobre la causalidad y la acción, pues siempre la acción es causa de algo, tanto la intrínseca o inmanente como la extrínseca o transeúnte (Lecón, 2014, pp. 19-41.). Eslabona la causa con el principio, ya que la causa es un principio, según el adagio aquel de que no todo principio es causa pero toda causa es principio. Pasa, pues, al concepto de causa, de fuerte tradición aristotélico-tomista. Se fija en la causa eficiente, que es la que viene al caso, aunque sin desconectarla de las otras tres: material, formal y final, ya que la final es la que mueve al eficiente a causar, y lo que hace él en esa acción es adaptar la forma a la materia de que se trate. Pero esto implica una relación, la causal, que va desde la causa a lo causado, desde el efector a lo efectuado. También se da una relación en la acción, por la cual el agente actúa sobre el paciente. Pero tiene que tomarse en cuenta la teoría de los modos, que es propia de la metafísica suareciana, que

es fundamental en él. En esta línea, el estatuto ontológico de la acción es el de un modo o modificación, dentro de esa perspectiva del filósofo granadino.

Suárez fue famoso por su metafísica modal, es decir, por añadir, además de los accidentes, modos en la substancia. Es algo que seguirá, por ejemplo, Spinoza, al asignar dos modos a la substancia única (Dios y, por lo tanto, panteísta), a saber, el pensamiento y la extensión. Pero ya antes Suárez había introducido esa relevancia de los modos, y quizá Spinoza supo de él e incorporó su teoría a su sistema.

El tema de la acción humana da más concreción y profundidad al estudio de la ley (Lecón, 2014, pp. 43 ss.). En esa perspectiva modal, Suárez analiza el modo de la acción humana, o el modo humano de actuar, que es consciente y libre. Por eso se va a la voluntad, la cual, además de la inteligencia, tiene que ver con el acto libre. Así pues se examina el acto voluntario, pero también su conexión con el entendimiento, en el cual, según santo Tomás, reside la libertad, más que en la voluntad; porque es producto de la deliberación. Por eso pasamos a la dimensión práctica del entendimiento, por la cual este recae en la voluntad para superar su indeterminación y llevar a la elección. En ella interviene el error práctico, y surge la valoración moral de la acción. Esta puede ser mala si hay un defecto en el juicio, que no alcanza a captar la bondad o malicia del objeto del acto.

Se ve que Suárez hizo el intento fuerte de seguir a santo Tomás, para quien la libertad reside prioritariamente en el entendimiento, aunque no deja de lado la voluntad, pero la supedita a este. Por eso Lecón dice que para Suárez, “el auténtico modo libre de actuar comparece cuando un acto cognoscitivo que compone o divide dirige los actos de la voluntad” (Lecón, 2014, p. 65). En el granadino solamente se añade la perspectiva modal, por la cual el acto libre tiene ese modo de libertad que proviene del entendimiento en su relación con la voluntad.

Lecón trata en seguida de la *praxis* en Suárez. Esta es la acción y ella tiene un fin, según el adagio aquel de que todo el que actúa lo hace en vistas a un fin. Tiene que ver con la inteligencia, pero aquí sobre todo con la voluntad, pues esta es la que pone en ejercicio la acción, la *praxis* (Lecón, 2014, pp. 75-110). De hecho, Suárez continúa a santo Tomás en la consideración de que la acción humana tiende al fin último, que es Dios, a su posesión en la gloria. Por eso es importante la relación con el fin y los efectos de este. De hecho, el fin es lo mismo que el bien. Lo que es bueno para un ser, eso mismo es su fin. Por eso el efecto primero y principal es suscitar el querer el objeto bueno (Lecón, 2014, p. 86). Pero Suárez es consciente de que la consecución del fin requiere la disposición de los medios; por eso también hay actos humanos que tienden hacia ellos, porque incluso los medios son fines de menor rango, que llevan al principal. De esta manera visualiza la *praxis* humana, como una cadena de actos que van entretejiendo elementos del entendimiento y elementos de la voluntad o apetito racional. Primero se da el acto de la razón y luego el de la voluntad, y así sucesivamente. Lecón explica bien que no se trata necesariamente de un orden temporal o cronológico, pero sí natural u ontológico (Lecón, 2014, p. 105). Tal es la deliberación y la adhesión, para que brote la ejecución.

Llegamos, así, al tema principal, que es el de la ley. Se trata de la acción legislativa, la cual es entendida dentro del contexto de la *praxis*, como un acto humano (Lecón, 2014, pp. 111 ss.). Si la ley es una disposición realizada por la razón de quien tiene a su cuidado el bien común, se tiene que atender a su utilidad, pues en la Escuela de Salamanca se decía terminantemente que las leyes inútiles o inoperantes debían ser canceladas. Así criticaba Las

Casas algunas leyes aplicables en Indias. Si bien el efecto primario o próximo y adecuado de la ley es engendrar una obligación, tiene efectos secundarios como mandar, prohibir, permitir y castigar (Lecón, 2014, p. 122). Pero la ley debe ser promulgada por aquel que tiene la autoridad y de manera suficiente, para que sea conocida. Y esto se hace por la palabra, que es el instrumento principal de la vida comunitaria, al ser el vehículo más usual de la comunicación. Ella tiene que servir para esa finalidad de dar a conocer la ley. Que el *verbum mentis* se manifieste en el *verbum oris*, la expresión interna en la externa, tanto a nivel de término como de proposición o enunciado. La ley es primero proposición mental del legislador, pero tiene que exteriorizarse adecuadamente, es decir, que su sentido sea lo más claro posible. De esta manera podrá obedecerse adecuadamente. Una de las divisiones del signo entre los escolásticos es la de signo práctico. Lo enfatizó no hace mucho Maritain (1944, pp. 70 ss.), y aquí se nos señala la ley, junto con el sacramento, como signo práctico. Esta cualificación proviene justamente de que sirve a fines de la *praxis*, de la acción humana, que es la que constituye nuestra propia vida.

Pocos filósofos actuales son conscientes de la dificultad de las doctrinas escolásticas por su profundidad y riqueza. Por eso es tan necesario que haya obras, como la de Lecón, que nos entreguen esas teorías. Tienen un alto grado de sofisticación, y el ejemplo mejor es el que da Francisco Suárez. Ha sido apreciado por filósofos analíticos recientes, los cuales dan testimonio de su grado tan alto de exigencia en la definición, división y argumentación. Lo ven como un colega de hoy en día. Gracias, pues, a Mauricio Lecón, que nos ha recordado esta filosofía escolástica tan fuerte, en estos tiempos de tanta filosofía tan *débil* o *light*.

3. Aplicación al derecho

Tanto en Vitoria como en Suárez hemos visto la aplicación del concepto de analogía al derecho. Pues bien, el libro de Juan Antonio Gómez García es una utilización muy notable y exacta de la hermenéutica analógica en el ámbito jurídico (Gómez García, 2015, pp. 13 ss.). Ya de suyo hay una gran tradición de interpretación jurídica; pero en este caso se utiliza, además, la noción de analogía para realizarlo.

La mencionada hermenéutica analógica es un intento de sortear la interpretación unívoca, en la que se pretende rescatar un significado claro y distinto, exacto y riguroso, así como también evitar caer en la interpretación equívoca, la cual renuncia a la objetividad e incurre en un relativismo excesivo. La primera es típica, por ejemplo, del sector del positivismo lógico dentro de la filosofía analítica, y la segunda lo es de ciertos ámbitos muy extremos de la filosofía posmoderna.

El profesor Gómez García procede con un orden muy aceptable, pues comienza por estudiar las principales ontologías jurídicas que se nos presentan, y es que la ontología es el fundamento, así en la filosofía como en el derecho. Eso nos hace ver en qué conceptos y principios se asienta el orden jurídico. Su idea es que el derecho es un concepto analógico, lo cual abre muchas posibilidades de apertura a la vez que de objetividad.

Continúa edificando una ontología jurídica, pero esta vez analógica, vista desde la hermenéutica correspondiente. Me parece que supera bien las dificultades que oponía el gran Heidegger, ya que evita el calificativo de ontoteología por una parte, y por otra, también evita el olvido del ser. Maneja adecuadamente las nociones ser y de ente en su construcción ontológica.

Eso lo capacita para acceder a la ética, ahora que se reconoce con tanta fuerza la necesidad que tiene el derecho de hacerse acompañar de la filosofía moral. Se requiere una cultura jurídica presidida por la moral, no desconectada de ella. Eso es lo que según Habermas, da legitimidad además de la sola legalidad (Mardones,

1994, pp. 39 ss.). Y esta ética está articulada como sobre virtudes, lo cual es, en verdad, una ética analógica. Puede decirse con justeza que pasa de lo deontológico a lo ontológico sin cometer falacia naturalista.

Principalmente, esa ética se centra en la virtud de la justicia. No olvidemos que los clásicos escribían tratados *de iustitia et iure*, es decir, en los que relacionaban el derecho con la justicia, que es lo mismo que vincularlo con la moral, con la dimensión ética que caracteriza a la vida humana. Nuestro autor sabe superar la dicotomía entre éticas formales y éticas materiales, con una ética formal-material lograda con la mediación del concepto de analogía.

La resolución de todo lo anterior se contempla en la propuesta de un iusnaturalismo analógico. Es algo que se necesita hoy, cuando abundan diversos modos de violencia que implican la falta de libertad, la endeble democracia, etc. Todo ello nos hace captar que no puede estar todo basado en la decisión del hombre, sino en aspectos que vienen del propio ser, de la naturaleza; o, por mejor decir, de su propio ser, de la naturaleza humana.

Es que en todas las discusiones teóricas se ha visto el agotamiento del iuspositivismo, y ahora se necesita algo diferente. No precisamente volver al iusnaturalismo unívoco de la modernidad, sino a uno más abierto, dinámico y, en el fondo, más humano, que es el que nos puede brindar la noción de analogía, que da apertura sin hacer caer en la equivocidad o el relativismo que no termina.

En la misma línea, nuestro autor aplica la hermenéutica analógica a los derechos humanos, los cuales merecen esa visualización por ser tan importantes y fundamentales. Se efectúa esto muy correctamente, ya que hay posiciones univocistas y equivocistas frente a ellos, y se necesita una postura equilibrada. Un acierto muy grande del autor me parece, es atender a la condición de lo humano y tratar de superar el olvido de las cosas. En cuanto a su

fundamentación, ofrece una muy interesante apoyada en los principios de acción analógicamente comunes, lo cual va muy bien con un planteamiento de este tema en una modalidad del personalismo. Yo diría que el autor ha avanzado hasta proponer un personalismo analógico.

Por eso con recta coherencia pasa al problema de la fundamentación filosófica de los derechos humanos. Dicha fundamentación ya no es vista como una actividad inútil, sino que se exige por la importancia de tales derechos (Mora Zamorano, 2005, pp. 127 ss.). El profesor Gómez García realiza una lúcida fundamentación de los derechos humanos con base en la hermenéutica analógica.

Encontramos, por fin, una aplicación de la hermenéutica analógica al modelo procedimentalista de justicia de Jürgen Habermas. Tarea imprescindible por ser ese modelo uno de los más vigentes en la actualidad. Ciertamente tiene muchas bondades, pero también ha recibido numerosas críticas, por lo que tiene que ser cuidadosamente analizado. A eso se dedica nuestro autor, y agudamente encuentra una analogía estructural

entre el iusnaturalismo contractualista moderno y el modelo ético-jurídico-político habermasiano. Eso nos da la capacidad de superar las desventajas de ese modelo, aprovechando sus ventajas, en un nuevo modelo analógico que el autor ha creado.

Por todo esto, me parece que el trabajo del profesor Gómez García está lleno de aciertos. Ha renovado la tradición interpretativa del derecho, incorporando a ella con decisión y lucidez la hermenéutica analógica. Eso le ha servido para plantear una concepción del mundo jurídico habitado por la ética, la hermenéutica y la ontología. Lo cual es mucho y muy de apreciar. Por eso tenemos que agradecerle este libro tan notable.

Como consecuencia de lo anterior, considero al profesor Gómez García como uno de los más connotados cultivadores de la hermenéutica analógica con esta aplicación que ha hecho de ella al derecho. Es de los que están logrando que la hermenéutica analógica sea vista como uno de los movimientos filosóficos más relevantes en el mundo iberoamericano.

Conclusiones

Ese siglo de oro de la cultura española se condensó de manera especial en la Escuela de Salamanca, la cual tuvo una irradiación a otras de la península e incluso hasta las colonias de América. En sus colegios y universidades tuvo repercusión. Lo principal que vemos es su abordaje de los problemas acuciantes, como el de la conquista y colonización de las Indias. Pero también en el ámbito más teórico, como el de la lógica, en el que abarcaban la filosofía del lenguaje. Por eso hubo una semiótica muy acuciosa.

De esta manera, vemos a algunos, como Vitoria, que se abocaron a la solución directa e inmediata de los problemas prácticos, como el de las Indias. Y aun los de la política mundial de aquel momento. Pero también consumados metafísicos, como Suárez, e incluso notables juristas. Hubo toda una variedad de personas dedicadas y de aportaciones al saber. Por eso son para

nosotros paradigmas del hacer filosofía, ahora que tan presente está la reflexión sobre los signos y el lenguaje, así como la que se da acerca de los derechos humanos.

Esto nos hace ver la importancia de la hermenéutica en relación con el derecho, pues la habilidad de esos teóricos y prácticos de los derechos humanos estuvo cimentada en su capacidad de interpretación. Es algo que necesitamos mucho hoy en día, sobre todo en el campo jurídico, donde se echa mano continuamente de esa actividad, y ella requiere un instrumento apropiado. Me parece que la herramienta indicada es una hermenéutica analógica, es decir, basada en la noción de analogía, que fue tan cara a esos pensadores. Pertencieron a la tradición analogista y en ella promovieron la justicia a toda costa, porque la justicia misma tiene una estructura analógica, basada en la proporción y la equidad.

Referencias

- Beuchot, M. (1993). Los derechos humanos y su fundamento según Francisco de Vitoria. *Justicia y Paz. Revista de derechos humanos*, 8 (29), 11-15.
- Beuchot, M. (1999). La ley natural en Suárez. En A. Cardoso, A. M. Martins y L. Ribeiro dos Santos (Coords.). *Francisco Suárez (1548-1617). Tradição e modernidade* (pp. 279-288). Lisboa: Ediciones Colibri Centro de Filosofia da Universidade de Lisboa.
- Gómez García, J. A. (2015). *Derecho y analogía: Estudios de hermenéutica jurídica*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Hernández Martín, R. (1995). *Francisco de Vitoria: Vida y pensamiento internacionalista*. Madrid: BAC.
- Larrainzar, C. (1977). *Una introducción a Francisco Suárez*. Pamplona: EUNSA.
- Lecón, M. (2014). *Acción, praxis y ley: Estudio metafísico y psicológico de la acción legislativa en Francisco Suárez*. Pamplona: EUNSA.
- Mardones, J. M. (1994). Teorías de la legitimación del poder hoy: J. Habermas y la teoría del discurso. *Sistema*, 120, 39-58.
- Maritain, J. (1944). Signo y símbolo. *Cuatro ensayos sobre el espíritu en su condición carnal*. Buenos Aires: Dedebec.
- Mora Zamorano, A. (2005). Sobre la fundamentación de los derechos humanos mediante la hermenéutica analógica. En G. Rivara Kamaji, M. A. González Valerio (Comps.). *Hermenéutica analógica y las tareas de la filosofía*, pp. 127-140. Salamanca: Editorial San Esteban.
- Recaséns Siches, L. (1947). *La filosofía del derecho de Francisco Suárez*. México: Jus.